

Ministerio episcopal y acción misional

Comentario al c. 782 CIC

1. Introducción

La responsabilidad de toda la Iglesia en el empeño misionero constituye un principio pastoral de indiscutible vigencia. La fundamentación doctrinal de tal responsabilidad ha sido objeto de profundización por parte del magisterio como una parte inescindible de la comprensión de la Iglesia, de forma particular a partir de las instancias del Concilio Vaticano II¹. Sobre la base de esta responsabilidad de todos los componentes de la Iglesia – de todos los fieles, cada uno según su específica participación en la misión de la Iglesia – y de la responsabilidad de la Iglesia como institución, el canon 782 recoge la afirmación fundamental de la responsabilidad que corresponde al Romano Pontífice y, con él, al Colegio Episcopal y a cada uno de los Obispos², en lo tocante a la acción misionera³: «§ 1. Corresponde al Romano Pontífice y al Colegio de los Obispos la dirección suprema y la coordinación de las iniciativas y actividades que se refieren a la obra misional y a la cooperación misionera. § 2. Cada Obispo, en cuanto que es responsable de la Iglesia universal y de todas las Iglesias, muestre una solicitud peculiar por la tarea misional, sobre todo suscitando, fomentando y sosteniendo iniciativas misionales en su propia Iglesia particular».

El ser de la Iglesia, al mostrarse también en su obrar, se hace presente en la acción misional de modo que ésta sea enteramente eclesial: «es manifiesto que la actividad misional fluye íntimamente de la naturaleza misma de la Iglesia, cuya fe salvífica propaga, cuya unidad católica realiza dilatándola, sobre cuya apostolicidad se sostiene, cuyo afecto colegial de Jerarquía ejercita, cuya santidad testifica, difunde y promueve»⁴. Puesto que la dimensión jurídica de toda acción (también de la eclesial) se muestra en el plano operativo, reviste una decisiva importancia la identificación del fin u objetivo al que se dirige la acción misional: «el fin propio de esta actividad misional es la evangelización e

¹ Cfr. V. DE PAOLIS, “La Chiesa missionaria e il Codice del Concilio”, en L. SABBARESE (ed.), *La Chiesa è missionaria. La ricezione nel Codice di diritto canonico*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2009, 17-56; D. G. ASTIGUETA, “La naturaleza misionera de la Iglesia según el can. 781 del CIC”, *Ius Missionale* 3 (2009), 27-63.

² Cfr. CONCILIO VATICANO II, Const. dogm. *Lumen gentium*, de Ecclesia (21-XI-1964), n. 23; Decr. *Ad gentes*, de activitate missionali Ecclesiae (7-XII-1965), n. 38; Decr. *Christus dominus*, de pastorali episcoporum munere in Ecclesia (28-X-1965), n. 6.

³ Para el derecho oriental, cfr. c. 585 CCEO y las referencias en D. SALACHAS, *Il magistero e l'evangelizzazione dei popoli nei codici latino e orientale. Studio teologico-giuridico comparativo*, EDB, Bologna 2001, 102-112; N. LODA, *L'evangelizzazione delle genti nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, c. 584-594, UniversItalia, Roma 2007, esp. 289-294, 332-340.

⁴ CONCILIO VATICANO II, *Ad gentes*, n. 6.

implantación de la Iglesia»⁵; en palabras del Papa Juan Pablo II, «la misión *ad gentes* tiene este objetivo: fundar comunidades cristianas, hacer crecer las Iglesias hasta su completa madurez. Esta es una meta central y específica de la actividad misionera, hasta el punto de que ésta no puede considerarse desarrollada, mientras no consiga edificar una nueva Iglesia particular, que funcione normalmente en el ambiente local»⁶.

El c. 782 plasma elementos permanentes y constitutivos de la acción de la Iglesia en el campo específico de las misiones; éstos poseen una dimensión jurídica, concretándose en deberes y funciones en cuyo fundamento se halla la constitución de la Iglesia: «la Iglesia es también una comunión visible y orgánica, y por esto la misión requiere igualmente una unión externa y ordenada entre las diversas responsabilidades y funciones, de manera que todos los miembros “dediquen sus esfuerzos con unanimidad a la edificación de la Iglesia” (*Ad Gentes*, 28)»⁷. Los motivos prácticos y pastorales que pudieran aconsejar la atribución de una responsabilidad a estas instancias eclesiales en las circunstancias contemporáneas a la elaboración del Código, contribuyen a la determinación histórica de esos elementos permanentes.

El mandato misionero es intrínsecamente apostólico: «la apostolicidad sostiene la permanencia de las Iglesias – más allá del flujo de la historia – en su identidad de Iglesias de Cristo»⁸. Para dar lugar a una Iglesia particular, la acción misional debe sostenerse en la acción del ministerio episcopal. El canon 782 explicita uno de los elementos *interiores* de la acción misional, que garantiza la recta ordenación a tal objetivo o fin. El ministerio episcopal se debe hallar siempre en el origen y en la conducción de la acción misional.

2. Fuentes del canon 782. Los impulsos misioneros del siglo XX y su consolidación en el Concilio Vaticano II. *Iter redaccional*.

2.1. Fuentes anteriores al Concilio Vaticano II

El canon que es objeto del presente comentario refleja una importante variación respecto al que podría considerarse su antecedente en el Código de Derecho Canónico de 1917. Éste consistía en una lacónica fórmula de reserva de las relaciones con los no católicos en favor de la Sede Apostólica: «*In aliis te-*

⁵ *Ibid.* Sobre las raíces de la teología de la *plantatio Ecclesiae*, cfr. G. COLZANI, “Plantatio Ecclesiae”, en G. CALABRESE, P. GOYRET, O. F. PIAZZA (eds.), *Dizionario di ecclesiologia*, Città nuova, Roma 2010, 1076-1084.

⁶ IOANNES PAULUS II, L. E. Redemptoris Missio (7-XII-1990), AAS 83 (1991), n. 48. Cfr. F. RETAMAL, “De la actividad misional de la Iglesia”, en Á. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III/1, Eunsa, Pamplona (3 ed.), 185-190.

⁷ IOANNES PAULUS II, Redemptoris Missio, n. 75.

⁸ G. COLZANI, “Missione”, en G. CALABRESE, P. GOYRET, O. F. PIAZZA (eds.), *Dizionario di ecclesiologia*, Città nuova, Roma 2010, 885. Cfr. CONCILIO VATICANO II, *Ad gentes*, n. 6.

rritoriis universa missionum cura apud acatholicos Sedi Apostolicae unice reservatur» (canon 1350 § 2)⁹.

Esta reserva respondía a la estricta delimitación de ámbitos de jurisdicción propia del Código pío-benedictino, reflejada de modo paradigmático en el c. 1327 § 1: «*Munus fidei catholicae praedicandae commissum praecipue est Romano Pontifici pro universa Ecclesia, Episcopis pro suis dioecibus*». A este propósito ha afirmado García Martín: «el c. 1350 aplicaba esta distinción a las misiones. Las disposiciones sobre la materia en el código antiguo se basaban en una división o distinción bastante neta entre diócesis fundadas y misiones donde la Iglesia debía ser fundada. La diócesis se confiaban al obispo residencial con sus colaboradores, y su jurisdicción se circunscribía al territorio, mientras que las tierras de misión quedaban bajo la jurisdicción del Romano Pontífice, por lo que el conjunto de la obra misionera quedaba reservada a la Santa Sede»¹⁰. Supera los límites del presente comentario describir el enfoque del Código de 1917. La cuestión que late en el fondo del cambio de planteamiento del Código de 1917 al Código de 1983 no se puede reconducir de forma exclusiva a la regulación sobre la predicación o a la normativa sobre las misiones, sino que depende de los importantes perfiles jurídicos implícitos en la reflexión eclesiológica del Concilio Vaticano II, especialmente respecto a la naturaleza de la misión y a la dimensión universal del episcopado.

Antes de considerar los aspectos de esta reflexión que afectan al canon estudiado es conveniente aludir a la evolución del magisterio pontificio sobre el empeño misional, que venía fraguándose desde inicios del siglo XX, bien ilustrada por las *fuentes* del canon 782¹¹.

En efecto, desde la encíclica *Maximum illud* de Benedicto XV (1919) hasta la *Princeps pastorum* de Juan XXIII (1959), va tomando forma un cuerpo de doctrina en el que se basan las llamadas de los romanos pontífices a la responsabilidad de todos los obispos en la tarea misional. De una reflexión algo más general sobre la universalidad de la Iglesia¹² en la citada encíclica de Benedicto XV se pasa a una exigencia dirigida ya a los obispos en la *Rerum Ecclesiae* de Pío XI¹³, llegándose a una formulación más acabada en la *Fidei donum* de Pío

⁹ El primer párrafo del canon, también referido a los no católicos, rezaba: «*Ordinarii locorum et parochi acatholicos, in suis dioecibus et paroeciis degentes, commendatos sibi in Domino habeant*» (can. 1350 § 1). En una obra de fecha próxima al Concilio ya se perciben los impulsos – sobre todo de origen pontificio – que desembocarán en la norma cuyo comentario nos ocupa, cfr. Á. SANTOS HERNÁNDEZ, *Derecho misional*, Sal Terrae, Santander 1962, 145-157, 205-244.

¹⁰ J. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria nel Codex iuris canonici*, EDIURCLA, Roma 2005, 202-203.

¹¹ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO (ed.), *Codex iuris canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus: fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Libreria editrice vaticana, Città del Vaticano 1989, sub c. 782.

¹² BENEDICTUS XV, L. E. *Maximum illud* (30-XI-1919), ASS 11 (1919), p. 445.

¹³ PIUS XI, L. E. *Rerum Ecclesiae* (28-II-1926), AAS 18 (1926), p. 69.

XII, inmediato antecedente del importante texto “misionero” del n. 23 de la Constitución Dogmática sobre la Iglesia del Concilio Vaticano II¹⁴.

Estas exhortaciones y urgencias implican al Cuerpo episcopal de forma cada vez más explícita y se acompañan de una constante referencia – vinculada frecuentemente al impulso en favor de la formación del clero del lugar – a la finalidad de la misión *ad gentes*, constituida por la implantación de la Iglesia¹⁵.

Para identificar el clima inspirador de la doctrina en que se basa la norma que es objeto de nuestra atención, es relevante señalar que los documentos citados no son meras afirmaciones programáticas sino que preceden y acompañan la seria aceleración de la acción misional de la Iglesia católica desde principios del siglo XX, y de modo especial tras la primera Guerra Mundial¹⁶.

2.2. Fuentes conciliares y posteriores

Se cuentan entre las *fuentes* conciliares del canon 782 los números 23 y 24 de *Lumen Gentium*; *Christus dominus* n. 6 y *Ad gentes* nn. 6, 29 y 38.

El conjunto del n. 23 de *Lumen gentium* está dedicado a los obispos como miembros del Colegio y a las relaciones existentes entre ellos. Es revelador el influjo de un documento misionero como la encíclica *Fidei donum* – que se cita expresamente en el texto oficial de *Lumen gentium*¹⁷ – en la formulación de la doctrina sobre el episcopado en la constitución dogmática. Más adelante, des-

¹⁴ PIUS XII, L. E. *Fidei donum* (21-IV-1957), AAS 49 (1957), p. 237: «No cabe duda alguna de que tan sólo al apóstol Pedro y a sus sucesores, los Romanos Pontífices, ha confiado Jesús la totalidad de su grey: “Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas” (Jn 21, 16-17); mas si todo obispo es propio solamente de la porción de grey confiada a sus cuidados, su calidad de legítimo sucesor de los apóstoles por institución divina y en virtud del oficio recibido, le hace solidariamente responsable de la misión apostólica de la Iglesia, conforme a la palabra de Cristo a sus apóstoles: “Como me envió el Padre, así también yo os envío” (Jn 20, 21). Esta misión, que tiene que abarcar a todas las naciones y a todos los tiempos (Mt 28, 19-20), no cesó con la muerte de los apóstoles: continúa en la persona de todos los obispos en comunión con el Vicario de Jesucristo. En ellos, que son por excelencia los enviados, los misioneros del Señor, reside en su plenitud “la dignidad del apostolado, que es la principal en la Iglesia”, según afirma Santo Tomás de Aquino (*Expos. in Ep. ad Rom.*, 1, 1; ed. Parmae, 1862, 13, 4). Desde su corazón, este fuego apostólico llevado por Jesús a la tierra habrá de comunicarse al corazón de todos nuestros hijos y resucitar en ellos un nuevo ardor para la acción misionera de la Iglesia en el mundo». En líneas anteriores, el papa Pío XII recuerda, con palabras de su encíclica *Mystici corporis*, que también los obispos están llamados a contribuir en la «solicitud de todas las Iglesias que sobre nuestras espaldas pesa (cf. 2 Co 11, 28)» (PIUS XII, L. E. *Mystici Corporis Christi* (29-VI-1943), AAS 35 (1943), p. 200).

¹⁵ Cfr. BENEDICTUS XV, *Maximum illud*, p. 442; PIUS XI, *Rerum Ecclesiae*, p. 74; PIUS XII, L. E. *Evangelii praecones* (2-VI-1951), AAS 43 (1951), p. 507; PIUS XII, *Fidei donum*, p. 236.

¹⁶ De hecho es la época en la que se están consolidando las bases para la constitución de los primeros episcopados nativos; cfr. J. METZLER, *La Santa Sede e le missioni. La politica missionaria della Chiesa nei secoli XIX e XX*, San Paolo, Cinisello Balsamo 2002, pp. 87-98.

¹⁷ Se puede observar que la referencia a *Fidei donum* responde a que la solicitud de los obispos por la Iglesia universal tiene lugar «*ex Dei institutione et praecepto apostolico*» (PIUS XII, *Fidei donum*, p. 237); tal expresión pasa a la constitución sobre la Iglesia como «*ex Christi institutione et praecepto tenentur*».

pués de enunciar otras expresiones de la dimensión universal del episcopado, la Constitución se centra concretamente en el impulso de la acción y de la cooperación misionales: «El cuidado de anunciar el Evangelio en todo el mundo pertenece al cuerpo de los pastores, ya que a todos ellos en común dio Cristo el mandato imponiéndoles un oficio común, según explicó ya el Papa Celestino a los padres del Concilio de Efeso. Por tanto, todos los Obispos, en cuanto se lo permite el desempeño de su propio oficio, deben colaborar entre sí y con el sucesor de Pedro, a quien particularmente se le ha encomendado el oficio excelso de propagar la religión cristiana»¹⁸.

El siguiente número (n. 24) de *Lumen gentium* dedicado al ministerio de los obispos tomados singularmente, se abre con una formulación relativa al ámbito universal de su ministerio, lo que explica que sea inspirador del canon que nos ocupa.

En relación al decreto *Ad gentes*, las fuentes más inmediatas del canon 782 son los números 6 y 29 para el § 1 y los números 6 y 38 para el § 2.

Ya hemos resaltado anteriormente la densidad del n. 6 del decreto sobre la actividad misional que, además de expresar la finalidad de la misión («la evangelización e implantación de la Iglesia en los pueblos o grupos en que todavía no ha arraigado»), apunta específicamente al papel determinante del Cuerpo episcopal en la actividad misionera: «Este deber que tiene que cumplir el Orden de los Obispos, presidido por el sucesor de Pedro, con la oración y cooperación de toda la Iglesia, es único e idéntico en todas partes y en todas las condiciones, aunque no se realice del mismo modo según las circunstancias»¹⁹. Esas expresiones son indisociables de las que se contienen en el n. 5 de *Ad gentes*, que establecen que es la Iglesia como tal la enviada por Cristo, sobre la base del carácter apostólico del mandato mismo: «incumbe a la Iglesia el deber de propagar la fe y la salvación de Cristo, tanto en virtud del mandato expreso, que de los Apóstoles heredó el orden de los Obispos con la cooperación de los presbíteros, juntamente con el sucesor de Pedro, Sumo Pastor de la Iglesia, como en virtud de la vida que Cristo infundió en sus miembros “de quien todo el cuerpo – coordinado y unido por los ligamentos que lo sostienen según la energía correspondiente a la función de cada miembro – va consiguiendo el crecimiento del cuerpo en orden a su edificación en el amor” (Ef, 4,16)»²⁰.

El n. 29 de *Ad gentes*, al señalar las líneas operativas de la actividad misionera, tras la referencia al Cuerpo de los obispos como tal, se refiere al Sínodo de los obispos como un vehículo para hacer efectiva la solicitud del *Corpus episcoporum*: «Perteneciendo, ante todo, al cuerpo de los Obispos la preocupación de anunciar el Evangelio en todo el mundo, el sínodo de los Obispos, o sea “el Consejo estable de Obispos para la Iglesia universal”, entre los negocios de

¹⁸ Se citan en el texto oficial – junto a otros – las encíclicas misioneras de Benedicto XV, Pío XI y Pío XII, fuentes también del canon que nos ocupa, así como los cánones 1327 y 1350 § 2 del CIC-1917 a los que ya hemos hecho referencia.

¹⁹ CONCILIO VATICANO II, *Ad gentes*, n. 6.

²⁰ *Ibid*, n. 5.

importancia general, considere especialmente la actividad misional deber supremo y santísimo de la Iglesia»²¹.

La referencia al papel del Sínodo de los obispos viene seguida de una amplia descripción de las tareas que corresponden a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, que culmina con una llamada a la intensificación de la participación del episcopado mundial en ella: «Tengan parte activa y voto deliberativo en la dirección de este dicasterio representantes elegidos de entre todos los que colaboran en la Obra misional: Obispos de todo el orbe, según el parecer de las Conferencias Episcopales, y superiores de los institutos y directores de las Obras Pontificias, según normas y criterios que tenga a bien establecer el Romano Pontífice. Todos ellos, que han de ser convocados periódicamente, ejerzan, bajo la autoridad del Sumo Pontífice, la dirección suprema de toda la obra misional»²².

El n. 38 del decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia, en el plano más directamente doctrinal sigue de cerca el dictado de los números 23 y 24 de *Lumen gentium*, para luego explicitar las líneas fundamentales de la organización de la cooperación misionera.

Ésta se describe con expresa mención de la misión que corresponde al obispo diocesano: suscitar oraciones por las misiones, promover que haya personas dedicadas a ellas (con el apoyo a entidades o enviando sacerdotes), fomentar la ayuda a las Obras Misionales Pontificias, etc. A renglón seguido se enfatiza la conveniencia de aunar esfuerzos justamente en el ámbito de las conferencias episcopales: «para que la actividad misional de los Obispos en bien de toda la Iglesia pueda ejercerse con más eficacia, conviene que las Conferencias Episcopales dirijan los asuntos referentes a la cooperación organizada del propio país»²³.

Las palabras del decreto *Christus dominus* sobre el ministerio del obispo que se incluyen como fuente del canon 782 retoman la base doctrinal de *Lumen gentium* 23 y 24: «Los Obispos, como legítimos sucesores de los Apóstoles y miembros del Colegio Episcopal, reconózcanse siempre unidos entre sí y muestren que son solícitos por todas las Iglesias, porque por institución de Dios y exigencias del ministerio apostólico, cada uno debe ser fiador de la Iglesia juntamente con los demás Obispos. Sientan, sobre todo, interés por las regiones del mundo en que todavía no se ha anunciado la palabra de Dios»²⁴.

En conjunto, las fuentes conciliares del canon 782 reflejan el influjo recíproco entre el carácter apostólico de la misión de la Iglesia y la universalidad de esta misión. La dimensión universal del episcopado se convierte así en el punto de convergencia y la base eclesiológica que justifica la misión *ad gentes* en su aspecto institucional.

Además de los documentos propiamente conciliares, entre las fuentes del canon se cuentan normas y documentos que responden a la puesta en práctica de las indicaciones del Concilio Vaticano II sobre las misiones. En todas ellas

²¹ *Ibid*, n. 29.

²² *Ibid*.

²³ *Ibid*, n. 38.

²⁴ CONCILIO VATICANO II, *Christus dominus*, n. 6.

se subraya el papel preponderante de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, la creciente importancia de las conferencias episcopales para aglutinar los esfuerzos de los obispos y la reiteración de algunos principios doctrinales destinados a mantener el impulso misionero ante las vicisitudes del inmediato post-concilio.

Por un lado se encuentran los arts. 3 a 11 de la parte del motu proprio *Ecclesiae Sanctae*²⁵ dedicada por entero a la ejecución de las indicaciones del decreto *Ad gentes*, y el art. 82 de la constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae* sobre las competencias de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos²⁶. Este dicasterio de la Curia romana es el autor de otros dos documentos que figuran como fuentes del canon: la Instrucción *Quo Aptius*, sobre la cooperación misionera, que establece directivas concretas sobre las relaciones entre ella misma, las conferencias episcopales y las Obras Misionales Pontificias (así como sobre algunas iniciativas de las diócesis de derecho común para favorecer las misiones)²⁷ y las normas directivas emanadas por la Asamblea plenaria de la Congregación de marzo-abril de 1971, de corte más bien pastoral y doctrinal, sobre el contenido de la misión *ad gentes* y la formación del personal misionero²⁸.

Otras dos fuentes proceden de sendos dicasterios de la Curia romana: la síntesis de los deberes del obispo diocesano para con las misiones del Directorio sobre el ministerio pastoral de los obispos²⁹ y algunos números de la instrucción *Postquam Apostoli*, relativa a la colaboración entre las Iglesias particulares en vistas a una mejor distribución del clero³⁰. Significativamente se incluye también como fuente un mensaje escrito del papa Pablo VI con ocasión del 150 aniversario de una de las Obras Misionales Pontificias (la Obra de la propagación de la fe), que ofrece un vigoroso repaso de los fundamentos de la cooperación misionera³¹.

2.3. Iter redaccional del canon

Por lo que se refiere al itinerario redaccional del canon que nos ocupa, pueden subrayarse dos vicisitudes que ofrecen algún interés³².

²⁵ Cfr. PAULUS VI, M. P. *Ecclesiae Sanctae* (6-VIII-1966), AAS 58 (1966), 757-787.

²⁶ Cfr. PAULUS VI, C. A. *Regimini Ecclesiae Universae* (15-VIII-1967), AAS 59 (1967), art. 82.

²⁷ Cfr. CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, Instr. *Quo aptius* (24-II-1969), AAS 61 (1969), 276-281.

²⁸ Cfr. CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, Directive (24-IV-1971), *Bibliografia missionaria* 35 (1971), 192-197.

²⁹ Cfr. CONGR. PRO EPISCOPIIS, Dir. *Ecclesiae imago*, de pastorali ministerio episcoporum (22-II-1973), *Typis Poliglottis Vaticanis* (1973), n. 46.

³⁰ Cfr. CONGR. PRO CLERICIS, Instr. *Postquam apostoli* (25-III-1980), AAS 72 (1980), 3-7, 19.

³¹ Cfr. PAULUS VI, Nuntius (22-X-1972), AAS 64 (1972), 725-735, esp. 729.

³² Cfr. E. N. PETERS, *Incrementa in progressu 1983 Codicis iuris canonici*, Wilson & Lafleur, Montréal 2005, p. 720.

En el antecedente del c. 782 constituido por el can. 33 del “Schema De munere Ecclesiae Docendi” se incluían dos apartados diferentes: uno dedicado al Romano Pontífice y otro que trataba unificadamente acerca del Colegio Episcopal y el obispo tomado singularmente. Al Romano Pontífice se le asignaba expresamente el cometido en términos de especial intensidad («*singulari modo munus christiani nominis diffundendi demandatum est*»), mientras que a los otros sujetos la atribución parecía algo menos intensa.

Tal calificación no pasará al canon 737 del “Schema Codicis 1980” que, conservando en términos idénticos al esquema anterior la descripción de la actividad que les compete («*suprema directio et coordinatio inceptorum et actionum quae ad opus missionale atque ad cooperationem missionariam pertinent*») sitúa ya en el mismo párrafo de modo conjunto al Romano Pontífice y al Colegio Episcopal³³. De esta forma, el segundo párrafo quedaba dedicado al obispo, con una especificación de su ocupación en términos ciertamente más exigentes que los del esquema anterior: de llamar a una – tal vez genérica – “solicitud”, en el canon 737 del “Schema Codicis 1980” se les asigna una responsabilidad específica en favor de las iniciativas misioneras de su Iglesia particular con el uso de tres verbos intensivos («*suscitando, fovendo ac sustinendo*») en línea con el contenido del n. 38 del Decreto *Ad gentes*³⁴.

No habrá más variaciones en las fases posteriores de redacción del Código. Mencíonese la resistencia – mostrada en sede de la comisión cardenalicia, que recoge la *Relatio* de 1981 – a incluir en el canon una “competencia general” a las Conferencias episcopales en lo que afecta a las misiones, sin perjuicio de reconocerse su capacidad para coordinar esfuerzos (pero «*quin tamen decreta generalia vim legis habentia ferat*»)³⁵.

3. Bases de las situaciones jurídicas específicas del ministerio episcopal

El c. 782.1, al atribuir al Romano Pontífice y al Colegio Episcopal la dirección y coordinación de la acción misional de la Iglesia, especifica que esta función de gobierno abarca tanto la “obra misional” como la “cooperación misionera”. Es claro, además, que se trata no sólo de una inspiración general de tipo doctrinal o exhortativo, sino que se traduce en la fijación normativa de una función relativa a las “iniciativas” y “actividad” en que se traducen tanto la “obra misional” como la “cooperación misionera”. El párrafo segundo del

³³ Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, “Coetus studiorum 'De munere Docendi' (Sessio II)”, *Communicationes* 29 (1997), pp. 104-105, 132-134, 163.

³⁴ Cfr. *Ibid.*, p. 105.

³⁵ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab em.mis atque exc.mis patribus commissionis ad novissimum schema codicis iuris canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis : patribus commissionis stricte reservata*, Typis Polyglottis Vaticanis, [Città del Vaticano] 1981, p. 177.

canon, se refiere también, de modo explícito, a las “iniciativas misioneras” de la propia Iglesia particular.

Para aquilatar mejor la dimensión jurídica de estos contenidos normativos conviene detenerse brevemente en el fundamento de la dimensión jurídica de la acción misional como tal, que permitirá distinguir los distintos niveles de responsabilidad y, consecuentemente, de autoridad, de los sujetos a los que se refiere la norma del canon.

El elemento originario de las relaciones jurídicas relativas a la actividad misionera se halla en el derecho que posee toda persona humana de recibir la palabra de Dios, el anuncio cristiano. Sobre la base de este derecho, en el que se plasma de forma ordinaria la voluntad salvífica universal de Cristo, se asientan las situaciones jurídicas que afectan a la Iglesia. La Iglesia, como titular de la posesión y garante de la destinación universal de la palabra de Dios, tiene el deber de hacerla llegar a toda persona humana: «la palabra [de Dios] como verdadero “derecho-cosa justa” de toda persona humana funda objetivamente el deber de la Iglesia de difundirla, un deber jurídico para la Iglesia como institución y un deber de cada fiel que es en parte de naturaleza jurídica, como deber de permanecer en la comunión, y en parte moral, como deber de testimoniar a Cristo con iniciativas propias»³⁶.

El canon cuyo comentario nos ocupa hace referencia básicamente al deber jurídico de la Iglesia como institución, en lo que compete específicamente al ministerio episcopal.

En este sentido, se pueden señalar dos ámbitos subjetivos respecto de la acción misional. Por un lado, el *ministerio episcopal* como tal, en su expresiones diferenciadas: Romano Pontífice (con la ayuda de la Curia romana, singularmente a través de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos), Colegio episcopal y oficios titulares de funciones episcopales (singulares o a través de expresiones de corresponsabilidad como las Conferencias episcopales). Por otro lado, los demás *sujetos eclesiales* que intervienen en la acción misional, con los vínculos jurídicos con el ministerio episcopal adaptados a la naturaleza de los sujetos (institutos misioneros, asociaciones públicas o privadas, movimientos, fieles, etc.) y a la actividad de que se trate (colaboración de tipo ministerial, colaboración técnica, apoyo financiero, etc.). Esos vínculos dan lugar a situaciones jurídicas – derechos, deberes, funciones, en los ámbitos correspondientes: gobierno, promoción, control, coordinación, etc. – que dependen a su vez de los distintos niveles de autonomía tanto de los sujetos como de las actividades.

Estas distinciones son importantes para identificar dos elementos característicos de la actividad misional que determinan la necesaria presencia del ministerio episcopal en su interior.

³⁶ C. J. ERRÁZURIZ M., “La dimensione missionaria del 'munus docendi Ecclesiae'. Profili giuridici”, en L. SABBARESE (ed.), *La Chiesa è missionaria. La ricezione nel Codice di diritto canonico*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2009, p. 61. Las bases de la comprensión de la palabra de Dios como cosa (*res*) justa han sido desarrolladas por este autor en *Il 'munus docendi Ecclesiae': diritti e doveri dei fedeli*, Giuffrè, Milano 1991, passim y “La dimensione giuridica del 'munus docendi' nella Chiesa”, *Ius Ecclesiae* 1 (1989), 177-193.

En primer lugar, el carácter apostólico de la acción misional, al que hemos hecho referencia en la introducción al presente comentario y que se ha puesto de relieve en las fuentes de la norma del canon 782: para perseguir su objeto propio (*implantatio ecclesiae*) la acción misional debe contener formalmente la dimensión apostólica. En consecuencia, en el nivel más alto de la iniciativa y la conducción de la acción misional debe hacerse presente el ministerio episcopal en su estructuración plena, Colegio y Cabeza del Colegio. En segundo lugar, la responsabilidad del conjunto de la Iglesia para con la expansión del anuncio evangélico, si bien puede poseer históricamente expresiones diferentes, por ser complementaria de la primera y en esa misma medida, obliga a los obispos a canalizar la responsabilidad común en las circunscripciones, en virtud del doble título de miembro del Colegio y de Pastor de la circunscripción.

Mientras que el carácter apostólico de la acción misional no admite una modulación histórica que altere la afirmación básica – de rango constitucional – la canalización de la responsabilidad del conjunto de la Iglesia puede revestir una multiplicidad de expresiones, que serán determinadas – en lo que se refiere las líneas fundamentales – por la autoridad suprema de la Iglesia.

Esto último lo realiza el legislador universal en el canon 782.1 en términos generales cuando explicita la competencia del Romano Pontífice y del Colegio de los Obispos, no sólo en relación a la “obra misional” (en cuyo núcleo se sitúa la dimensión apostólica formal de la acción misional), sino también respecto de la “cooperación misionera”. De modo complementario, el párrafo 2 establece el derecho-deber del obispo de suscitar, fomentar y sostener “iniciativas misionales” en su propia Iglesia particular.

La articulación operativa de la acción misional – tanto en lo que se refiere a la obra misional, como a la cooperación misionera – entre el nivel universal y el nivel particular, pasa a través de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. La vasta competencia que se le atribuye (art. 33 PB: «corresponde a la Congregación dirigir y coordinar en todo el mundo, la obra de evangelización de los pueblos y la cooperación misionera») se basa en la participación en la misión universal del Romano Pontífice³⁷.

4. Dimensión universal del episcopado y acción misional

Las enseñanzas del Concilio Vaticano II y los impulsos que han derivado de él en el plano operativo constituyen una muestra inequívoca de la función

³⁷ Nos referimos a la articulación “operativa” de la acción misional entre el nivel universal y el nivel particular; la articulación formalmente “normativa” sigue los parámetros generales de las relaciones entre derecho universal y derecho particular. A este propósito, propiamente en el ámbito misionero, cfr. V. MOSCA, “Il diritto particolare: specificazione, complemento, adattamento del diritto universale. Prospettiva teorica”, en L. SABBARESE (ed.), *La Chiesa è missionaria. La ricezione nel Codice di diritto canonico*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2009, 71-132; Idem, “Il diritto missionario nel CIC: la dialettica tra universale e particolare”, *Ius Missionale* 1 (2007), 11-76; Idem, “Per un diritto particolare missionario secondo la legislazione universale della Chiesa”, *Euntes Docete* 54 (2001), 73-98.

propia que compete a la institución del Concilio ecuménico en la acción misiona. El canon que es objeto del presente comentario, interpretado a la luz del conjunto de la enseñanza conciliar sobre la Iglesia y, en su interior, sobre la actividad misiona y el ministerio episcopal, se ha traducido en una clarificación de responsabilidades jurídicas y, con ella, en una intensificación de los esfuerzos misioneros. Se debe al Concilio ecuménico la expresión programática que se halla en la base de estos esfuerzos: «la Iglesia tiene el deber, a la par que el derecho sagrado de evangelizar, y, por tanto, la actividad misiona conserva íntegra, hoy como siempre, su eficacia y su necesidad»³⁸.

Otra función del Colegio Episcopal que ofrece perfiles jurídicos es la particular responsabilidad del conjunto del episcopado con la Cabeza del Colegio en lo que se refiere a asegurar la fidelidad de la Iglesia a la verdad revelada.

La acción misiona es acción evangelizadora y por esto mismo pretende facilitar que la verdad cristiana se abra camino en lugares – entre personas – donde no ha sido escuchada. En tales ambientes las dificultades a esa apertura responden con frecuencia a resistencias en la base cultural que está llamada a ser enriquecida por dicha verdad, por lo que es necesaria un especial sentido de fidelidad al magisterio de la Iglesia, a la instancia institucionalmente predis puesta para la custodia de los vínculos de comunión. El deber de custodia de los vínculos de la comunión por parte de quienes, como los obispos, son titulares de un especial deber de garantía eclesial en su dirección de la acción misiona, debe ser apoyada por una decidida atención por parte del conjunto Colegio Episcopal como especial depositario de la verdad revelada³⁹.

El hecho de que las intervenciones específicas en el plano doctrinal se canalicen de ordinario a través de la función de enseñar del Romano Pontífice o por medio de la competencia específica de la Congregación para la Doctrina de la Fe (cfr. art. 48 PB), en nada empece a que todo obispo, por su pertenencia al Colegio Episcopal, sea responsable frente a los demás miembros del Colegio – y frente a los fieles – de la fidelidad a la verdad revelada que es transmitida. A los obispos, y precisamente en el contexto específico al que nos estamos refiriendo, compete el deber cuya formulación abre el decreto conciliar sobre la acción misiona: «Porque los Apóstoles mismos, en quienes está fundada la Iglesia, siguiendo las huellas de Cristo, “predicaron la palabra de la verdad y engendraron las Iglesias”. Obligación de sus sucesores es dar perpetuidad a esta obra para que “la palabra de Dios sea difundida y glorificada” (2 Tes, 3,1), y se anuncie y establezca el reino de Dios en toda la tierra»⁴⁰.

Tiene interés insistir en este punto pensando no sólo en los obispos que despliegan su ministerio en las jóvenes iglesias sino también en aquellos que lo hacen en las de antigua fundación⁴¹. Resulta altamente significativo que el con-

³⁸ CONCILIO VATICANO II, *Ad gentes*, n. 7.

³⁹ Esta función se sitúa jurídicamente en el ámbito de las expresiones del magisterio ordinario y universal del Colegio Episcopal (cfr. CONCILIO VATICANO II, *Lumen gentium*, n. 25; c. 749.2 y 752 CIC-1983).

⁴⁰ CONCILIO VATICANO II, *Ad gentes*, n. 1.

⁴¹ No ha sido infrecuente que algunas objeciones a la validez del mandato misionero se hayan forjado – y después trasladado a otros lugares – en lo que en ocasiones se llama “occi-

texto en el cual se llama en causa la capacidad transformadora que posee el Evangelio sea el principal documento misionero de Pablo VI: «el reino que anuncia el Evangelio es vivido por hombres profundamente vinculados a una cultura, y la construcción del reino no puede por menos de tomar los elementos de la cultura y de las culturas humanas. Independientes con respecto a las culturas, Evangelio y evangelización no son necesariamente incompatibles con ellas, sino capaces de impregnarlas a todas sin someterse a ninguna»⁴². No es posible exagerar la importancia que deba atribuirse a la vigilancia que corresponde a los obispos en este ámbito⁴³.

Como hemos visto, el decreto *Ad gentes* también expresó con convicción la relevancia que habría de tener la institución del Sínodo de los obispos para implicar orgánicamente a los titulares del ministerio episcopal en la tarea misionera: «Perteneciendo, ante todo, al cuerpo de los Obispos la preocupación de anunciar el Evangelio en todo el mundo, el sínodo de los Obispos, o sea “el Consejo estable de Obispos para la Iglesia universal”, entre los negocios de importancia general, considere especialmente la actividad misional deber supremo y santísimo de la Iglesia»⁴⁴. La contribución de este colegio consultivo del Romano Pontífice creado en orden a hacer efectiva la solicitud de los obispos por la Iglesia universal (c. 342) se manifiesta en promover la atención del episcopado por concretos problemas de la Iglesia y en estrechar los lazos de comunión entre los obispos, sobre todo con ocasión de las distintas asambleas.

dente”, sobre la base de erróneas comprensiones de la evangelización, derivadas a su vez de cuestionamientos de orden dogmático.

⁴² PAULUS VI, A. A. *Evangelii nuntiandi* (8-XII-1975), n. 19; cfr. IOANNES PAULUS II, *Redemptoris Missio*, n. 52; CONGR. DE DOCTRINA FIDEI, Decl. *Dominus Iesus* (6-VIII-2000), AAS 92 (2000), esp. nn. 1-3; CONGR. DE DOCTRINA FIDEI, Nota doctrinalis de quibusdam rationibus evangelizationis (3-XII-2007), AAS 100 (2008), n. 6. Merecería una atención especial, en línea con el c. 392, por lo que se refiere al *munus sanctificandi* que corresponde al ministerio episcopal, el servicio a la unidad que es responsabilidad de los obispos en la protección de los elementos esenciales de la liturgia, ya sea en la dispensación de la palabra de Dios como de los sacramentos; cfr. BENEDICTUS XVI, A. A. P. *Sacramentum caritatis* (22-II-2007), AAS 11 (2007), nn. 38-39; CONGR. DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Instr. *Varietates legitimae* (25-I-1994), AAS 87 (1995), 288-314.

⁴³ Cfr. CONCILIO VATICANO II, *Christus dominus*, n. 6: «Los Obispos, como legítimos sucesores de los Apóstoles y miembros del Colegio Episcopal, reconózcense siempre unidos entre sí y muestren que son solícitos por todas las Iglesias, porque por institución de Dios y exigencias del ministerio apostólico, cada uno debe ser fiador de la Iglesia juntamente con los demás Obispos. Sientan, sobre todo, interés por las regiones del mundo en que todavía no se ha anunciado la palabra de Dios y por aquellas en que, por el escaso número de sacerdotes, están en peligro los fieles de apartarse de los mandamientos de la vida cristiana e incluso de perder la fe». Este texto recibe clara inspiración de diversos documentos magisteriales misioneros, como refiere las fuentes del decreto: PIUS XII, *Fidei donum*, 237; BENEDICTUS XV, *Maximum illud*, 440; PIUS XI, *Rerum Ecclesiae*, 68 ss. La expresión del decreto traducida como «fiador de la Iglesia juntamente con los demás obispos» («*una cum ceteris Episcopis sponsor sit*») expresa con precisión la doble posición jurídica de cada obispo, obligado solidariamente con los demás obispos, frente a todos los fieles. Subraya esta posición por lo que se refiere la responsabilidad del obispo para con el conjunto la acción misional, GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria*, 392-393.

⁴⁴ CONCILIO VATICANO II, *Ad gentes*, n. 29.

Algunas de las asambleas han tenido un particular acento por lo que se refiere al impulso misionero. Deben destacarse la III Asamblea general ordinaria del Sínodo de los Obispos sobre *La evangelización en el mundo moderno*⁴⁵, la IV Asamblea general ordinaria, sobre *La catequesis en nuestro tiempo*⁴⁶, así como, naturalmente, las Asambleas especiales regionales, singularmente las dedicadas a África⁴⁷, Asia⁴⁸ y Oceanía⁴⁹.

5. La Sede apostólica y la acción episcopal misionera

El fundamento de la especial posición de la Sede apostólica, sobre todo por medio de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, en el contexto de la obra misional y de la cooperación misionera ha sido indicado líneas atrás. A las cuestiones jurídicas de orden fundamental allí referidas deberían añadirse los condicionamientos históricos que han ido delineando las relaciones jurídicas entre la Sede petrina y las iglesias locales – y en consecuencia las funciones de dicha Congregación – y se han plasmado en las diversas configuraciones positivas que se han sucedido⁵⁰.

Aunque es una realidad que trasciende el ejercicio del ministerio episcopal en favor de las jóvenes iglesias, es frecuente poner de relieve que en tiempos recientes ha disminuido la diferencia entre el derecho común y el derecho misional⁵¹. Tres realidades que afectan más directamente al objeto del presente comentario lo muestran. La primera es el notable incremento de la erección de diócesis en los antiguos territorios de misión, con la consiguiente estabilización de los oficios episcopales y de las circunscripciones eclesiásticas. La segunda

⁴⁵ Celebrado del 27 de septiembre al 26 de octubre de 1974, y que desembocaría en la Exhortación Apostólica de Pablo VI *Evangelii Nuntiandi*.

⁴⁶ Del 30 de septiembre al 29 de octubre de 1977, que culminó con la Exhortación Apostólica postsinodal *Catechesi tradendae*, ya obra de Juan Pablo II, fechada el 16 de octubre de 1979.

⁴⁷ La primera celebrada del 10 de abril al 8 de mayo de 1994, que culminó con la Exhortación Apostólica postsinodal de Juan Pablo II *Ecclesia in Africa* de 14 de noviembre de 1995; y la segunda, celebrada del 5 al 23 de octubre de 2009, de la que, hasta el momento se han llegado a publicar en versión provisional, con fecha de 23 de octubre de 2009, las *Propositiones*.

⁴⁸ Celebrada del 19 de abril al 14 de mayo de 1998; con base en la cual publicó el papa Juan Pablo II la Exhortación Apostólica postsinodal *Ecclesia in Asia*, 6 de noviembre de 1999.

⁴⁹ Celebrada del 22 de noviembre al 12 de diciembre de 1998. Dio lugar a la Exhortación Apostólica postsinodal *Ecclesia in Oceania*, promulgada el 22 de noviembre de 2001.

⁵⁰ Para una breve síntesis de la historia de la Congregación que pone el acento sobre los aspectos más directamente jurídico-organizativos, cfr. V. DE PAOLIS, “La Congregazione per l’Evangelizzazione dei Popoli”, en P. A. BONNET, C. GULLO (eds.), *La Curia romana nella cost. ap. 'Pastor Bonus'*, Libreria editrice vaticana, Città del Vaticano 1990, 359-370; también N. DEL RE, *La Curia romana. Lineamenti storico-giuridici*, Libreria editrice vaticana, Città del Vaticano 1998 (4 ed.), 146-160, 385, 425-427, con cita de abundante bibliografía histórica (pp. 625-632).

⁵¹ Cfr. DE PAOLIS, “La Chiesa è missionaria”, esp. 36-42.

es el abandono del régimen de comisión para las diócesis de misión⁵². La tercera es la progresiva equiparación de la dependencia de las circunscripciones eclesiales respecto de la Sede apostólica: aunque la Congregación para la Evangelización de los Pueblos continúa ejerciendo su función especial respecto de esas circunscripciones, la promulgación de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* ha consolidado la tendencia según la cual una parte significativa de las cuestiones que reclaman relaciones con la Sede apostólica han pasado a depender de los dicasterios correspondientes por razón de la materia, y además ya no se requiere que sean tramitados en todo caso por la mediación del dicasterio misional, como ocurría en épocas precedentes. Todo ello sin perjuicio de la instauración de organismos de corresponsabilidad cuando se requiere, especialmente por razón de las personas⁵³.

El papel especial la Congregación para la Evangelización de los Pueblos se pone de manifiesto con particular claridad en las facultades especiales de que ha sido dotada⁵⁴.

A los efectos de nuestro comentario del c. 782 deberemos ceñirnos a las situaciones jurídicas relativas a la articulación operativa entre el nivel universal y el nivel particular del ministerio episcopal con respecto a la acción misional.

Dos son los campos principales en los que conviene tratar de tal articulación en la medida en que ofrece especificidades en el ámbito misionero: la creación de circunscripciones y la configuración de los oficios capitales, por un lado, y la cooperación misionera, por otro. El primer campo, si bien incluye otros aspectos más contingentes, contiene en su núcleo la garantía de la apostolicidad de la acción misional, fundada en la presencia formal de las funciones episcopales.

5.1. Configuración de circunscripciones y de oficios capitales

La acción misional, como hemos visto, atrae la atención particular del conjunto de la Iglesia, y concretamente de su Autoridad suprema. Los elementos de especificidad de las tareas pastorales misionales exigen de la Sede apostólica una especialización funcional. En un sentido notablemente amplio ésta se

⁵² CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, Instr. *Relationes in territoriis missionum* (24-II-1969), AAS 61 (1969), 281-287; cfr. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria*, 273-279.

⁵³ Cfr. DE PAOLIS, “La Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli”, 370-378. Es claro el caso de los miembros de Institutos religiosos: «Por lo que se refiere a los miembros de los institutos de vida consagrada, erigidos en los territorios de misiones o que trabajan en ellos, la Congregación goza de competencia en lo que afecta a ellos en cuanto misioneros, tanto individual como comunitariamente considerados» (art. 90 PB); a este propósito la Secretaría de Estado constituyó (23-III-1989) la Comisión interdicasterial permanente destinada a tratar las cuestiones que afectan a los miembros, sea singularmente que comunitariamente considerados, de los Institutos de vida consagrada, erigidos en territorios de misión o que operan en ellos.

⁵⁴ El 30 de abril de 2005, en audiencia concedida al Cardenal Prefecto de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, el Santo Padre Benedicto XVI confirmó las facultades especiales utilizadas normalmente por la Congregación (cfr. A. D'AURIA, “Le Facoltà speciali della Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli”, *Ius Missionale* 1 (2007), 257-261).

halla plasmada en el art. 86 PB reativo a las funciones de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos: «La Congregación (...) propone los principios, normas y líneas de acción, adaptadas a las exigencias de los tiempos y lugares en los que se desarrolla la evangelización». La especial capacidad de discernimiento de las necesidades pastorales de los territorios de misión es la que funda la dependencia de las circunscripciones misioneras respecto del Romano Pontífice por medio de esta Congregación.

A este propósito, debe ser destacada como tarea propia de esta Congregación la erección o modificación de circunscripciones eclesiásticas y provisión de los oficios capitales (art. 89 PB).

El mismo artículo, a renglón seguido, remite para la especificación de esa función de la Congregación a las competencias que la misma constitución apostólica atribuye a la Congregación para los Obispos (arts. 75-82 PB).

De esta forma, para los territorios que de ella dependen, la Congregación para la Evangelización de los Pueblos se ocupa también del “recto ejercicio del oficio pastoral de los Obispos” (cfr. arts. 75 y 79 PB). Estas normas y las funciones que regulan tratan tanto de las relaciones del Romano Pontífice con los oficios capitales y de las formas de ejercicio de la potestad primacial (c. 333.1), como de las relaciones que se establecen dentro del Colegio episcopal (c. 333.2).

Sobre la base de la remisión de la *Pastor Bonus*, la Congregación para la Evangelización de los Pueblos se ocupa de las visitas “ad limina” de los obispos de los territorios a ella sujetos (art. 81 PB), y de «lo referente a la celebración de Concilios particulares, así como a la constitución de las Conferencias Episcopales y a la revisión de sus estatutos: recibe las actas de esas asambleas y, consultando a los dicasterios interesados, otorga a sus decretos el reconocimiento necesario» (art. 82 PB).

La especial relación de estas circunscripciones con la Sede apostólica se pone de manifiesto también en la configuración especial de los oficios capitales⁵⁵. Así, en los vicariatos apostólicos, en las prefecturas apostólicas (cfr. c. 371) y en las misiones *sui iuris*⁵⁶, la dependencia de la Sede apostólica se articula a través de la relación de vicariedad respecto de la potestad primacial del

⁵⁵ En este contexto conviene referir las facultades habituales que afectan más directamente al ejercicio del ministerio episcopal, que permiten al dicasterio misionero proceder, sin la aprobación del Romano Pontífice a: aceptar las renunciaciones de algunos titulares de oficios capitales de circunscripciones sujetas (1.A); nombrar los prefectos apostólicos, los administradores apostólicos, los superiores eclesiásticos de las misiones *sui iuris* y los visitadores apostólicos, previo examen del congreso del Dicasterio (1.B); disponer, previo examen del congreso, la rectificación de límites, la modificación del nombre de las circunscripciones o el traslado del título de Iglesia catedral (1.C); conceder la *recognitio* de los estatutos de las conferencias episcopales y de las normas complementarias (1.G). En el mismo documento se citan las facultades especiales que competen a los legados pontificios, por lo que se refiere a funciones de la Congregación, revisadas en 1999 (cfr. *Ibid*, 260). Sobre la provisión de los oficios capitales, cfr. J. GARCÍA MARTÍN, “La designación de los Vicarios y de los Prefectos Apostólicos”, en D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ (ed.), *Il processo di designazione dei vescovi: storia, legislazione, prassi*, LEV-LEL, Città del Vaticano 1996, 397-417.

⁵⁶ Cfr. CONGR. DE PROPAGANDA FIDE, Decr. *Excelsum apostolicorum* (12-IX-1896), ASS 29 (1896), 437-440.

Romano Pontífice, sea o no obispo (titular; suele serlo el vicario apostólico) quien está a la cabeza de la circunscripción. En el caso de las diócesis “de misión”, en cambio, el oficio capital está ocupado por un obispo propio⁵⁷.

Aunque en ocasiones tiene consecuencias respecto a ella, conviene no confundir la configuración del oficio capital con el sistema de relaciones que se pueda establecer con un instituto religioso o, en su caso, una circunscripción eclesiástica. Hacemos aquí referencia a los sistemas de comisión y de mandato. El régimen de comisión, que fuera dominante en el contexto misional, y que sigue vigente en las circunscripciones misioneras no diocesanas, supone en términos generales «confiar un territorio de misión a un Instituto determinado para su evangelización»⁵⁸. El mandato, en cambio, más propio de las circunscripciones que por su desarrollo han sido erigidas como diócesis, supone «el encargo que la autoridad suprema de la Iglesia confía a un Instituto, a petición del obispo y oído el mismo Instituto, para colaborar con el obispo y bajo su autoridad en la diócesis misionera, según la convención que se estipule. Se da el mandato sólo cuando Instituto como tal asuma en la diócesis el cuidado de un territorio determinado o de una obra de especial importancia»⁵⁹.

La distinción entre la configuración del oficio capital y las relaciones con una entidad ha sido ilustrada por García Martín en los siguientes términos (referidos a la comisión pero trasladables con más razón al mandato): «el régimen vicarial es una forma de gobierno de una específica estructuración eclesiástica territorial, mientras que la “comisión” es una forma o sistema de evangelización y de envío de misioneros, es decir, un sistema de colaboración de los Institutos y no una forma de gobierno o de régimen. Se trata de dos realidades bien distintas, aunque frecuentemente, sobre todo en tiempos pasados, se han presentado juntas. En realidad la Santa Sede confía la circunscripción eclesiástica a un superior eclesiástico, persona física, que gobierna con potestad eclesiástica, no religiosa, y no a un Instituto»⁶⁰.

A propósito del hecho que el régimen de comisión como tal supone una relación con un Instituto clerical, es pertinente señalar a los efectos de nuestro comentario, la conexión que existe con el núcleo de la acción misional, que es siempre institucional: «el fin de la comisión se identifica en este caso con el fin

⁵⁷ Sobre las circunscripciones misioneras, cfr. J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, A. Giuffrè, Milano 1997, 355-358; L. SABBARESE, *La costituzione gerarchica della Chiesa universale e particolare. Commento al Codice di diritto canonico, libro II, parte II*, Urbaniana University Press, Roma 2001, 55-62.

⁵⁸ GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria*, 257; CONGR. DE PROPAGANDA FIDE, Instr. *Quum huic* (8-XII-1929), AAS 22 (1930), 111: «*Ecclesia solet imprimis in regionibus adhuc infidelibus Instituta religiosa vel missionalia tamquam socios sibi adiungere, ipsis committens regionem aliquam evangelizandam*».

⁵⁹ CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, *Relationes in territoriis*, artt. 3-4.

⁶⁰ GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria*, 259. Para el sistema de “comisión” en su conjunto, cfr. *Ibid*, 254-279. Praxis de la Santa Sede y uno de los aspectos más característicos del sistema de comisión es la prerrogativa del Instituto de presentar la persona que debe ser en cada momento nombrada Superior eclesiástico de la circunscripción, cfr. CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, “Normae de promovendis ad Episcopatum in Ecclesia latina (25-III-1972)”, AAS 64 (1972), art. I, 3.

de la evangelización que, en su sentido integral referido, reclama el ejercicio de la potestad de jurisdicción y de orden que en la Iglesia católica ejercitan los ministros que han recibido el orden sacerdotal, presbiterial o episcopal»⁶¹; en definitiva, como hemos señalado la acción misional reclama por ella misma el ejercicio de funciones episcopales.

El régimen de *mandato*, introducido a partir de las instancias del Concilio Vaticano II, por medio de la instrucción *Relationes in territoriis*⁶², responde formalmente a una iniciativa del obispo diocesano, que efectúa la petición a la Santa Sede contando con la opinión de la Conferencia episcopal a la que pertenece (cfr. n. 8). No es un sistema obligatorio: como establece el n. 11 de la instrucción, el obispo puede admitir institutos sin mandato, pero en ese caso faltarán las garantías que ofrece la Congregación para la Evangelización de los Pueblos – que es la que concede el mandato al Instituto (cfr. n. 9) en la persona del superior general (cfr. n. 6) – para la ordenación de las relaciones entre la autoridad eclesiástica y el instituto. La posición predominante de la Congregación se expresa claramente también por el hecho que el mandato se extingue solamente por la revocación explícita por parte de la Congregación (oído el obispo y el instituto) (cfr. n. 10).

Como se observa, el *mandato* trae consigo la articulación de las relaciones con un Instituto en relación a un determinado territorio o a una cierta obra de particular importancia de la diócesis; lo que (al igual que se afirmaba para el régimen de *comisión*) debe ser distinguido de la articulación de la función de gobierno, en la persona del obispo. Sólo que para el ejercicio de las funciones que atañen al objeto del mandato, interviene la autoridad de la Sede apostólica⁶³.

En todo caso, uno y otro instrumento jurídico dan pie a modalizaciones de la configuración de la función de gobierno cuyos extremos jurídicamente relevantes se recogen en la correspondiente convención⁶⁴.

Las cuestiones que acabamos de señalar son complementarias del carácter institucional que posee la acción misionera en sí misma considerada. En la medida en que sea acción misional en sentido estricto, supondrá distintas formas de implicación de la jerarquía y concretamente del ministerio episcopal, que

⁶¹ GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria*, 262.

⁶² CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, *Relationes in territoriis*, 281-287.

⁶³ En el n. 13 de la instrucción, al tratar de los derechos y deberes de los obispos residenciales en los territorios de misión, sobre la base de los textos conciliares principales relativos a la potestad del Romano Pontífice (cfr. LG 22 y CD 2) y a la del Obispo (cfr. LG 27), se afirman los principios de la articulación de las autoridades: «*exercitium potestatis episcopalis a Romano Pontifice ultimatim regitur atque intuitu utilitatis Ecclesiae vel fidelium certis limitibus circumscribi potest* (cfr. LG 27)» y, a renglón seguido se refiere la competencia de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos «*cuius est dirigere et ordinare omnem actuositatem missionalem, ideoque et missionarios distribuere secundum urgentiores necessitates in variis terrae regionibus*».

⁶⁴ Aunque estructuralmente distinto de los instrumentos descritos es pertinente mencionar aquí a los fieles “*fidei donum*”, especialmente a los sacerdotes, en lo que afecta a la responsabilidad de los obispos por las circunscripciones más necesitadas; cfr. PIUS XII, *Fidei donum*, 225-248; también, CONGR. PRO CLERICIS, Instr. *Postquam apostoli* (25-III-1980), 343-364. Cfr. GARCÍA MARTÍN, *L'azione missionaria*, 417-420

aportan su concurso para que se pueda afirmar que la acción misional se realiza realmente *en nombre de la Iglesia*.

Todo ello sin perjuicio de la autonomía que corresponde a las distintas instancias y con el debido respeto al estatuto jurídico de los sujetos que intervienen: «en los territorios de misión la acción de la Iglesia se desarrolla de modo particular por medio de la actividad de los misioneros y, bajo su dirección, de los catequistas. Se trata de funciones eclesiales en las que el fiel asume una cierta forma de representación de la Iglesia en cuanto institución encarnando su carácter misionero. Se deben respetar fielmente las funciones asignadas de forma exclusiva al ministerio ordenado (como la predicación en la Misa), funciones de suplencia del ministerio ordenado (como en las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero), y funciones públicas habitualmente ejercitables por fieles laicos (como la catequesis oficial) (cfr. Congr. para el Clero y otros Dicasterios, *Instrucción sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes*, 15-VIII-1997), sin olvidar nunca la prioritaria participación de todos los fieles en la misionalidad, en virtud del bautismo, que se debe ejercitar en el conjunto de su existencia. La trascendencia de las funciones públicas para el *munus docendi* es también jurídica: implican un especial deber de justicia frente a todos, que comprende no sólo la actividad sino también la vida de los misioneros y los catequistas como tales, como aspecto primario de su testimonio del Evangelio»⁶⁵. La recta ordenación de las funciones constituye (junto con la de los carismas) uno de los elementos centrales del *munus pastorale* del obispo (cfr. cc. 784-790).

5.2. Cooperación misionera y Obras Misionales Pontificias

Como hemos señalado, el otro gran sector misionero en que se debe dar cuenta del papel que corresponde al ministerio episcopal es el de la cooperación misionera.

La expresión “cooperación misionera” recoge el conjunto de los esfuerzos de todo el Pueblo de Dios para contribuir a la acción u obra misional: «se realiza de diversas maneras: con la oración, el testimonio, el sacrificio, el ofrecimiento de su trabajo y sus ayudas», y es «el primer fruto de la animación mi-

⁶⁵ ERRÁZURIZ M., “La Chiesa è missionaria”, 70. La cuestión de fondo fue enunciada con precisión por Pablo VI: «evangelizar no es para nadie un acto individual y aislado, sino profundamente eclesial. Cuando el más humilde predicador, catequista o Pastor, en el lugar más apartado, predica el Evangelio, reúne su pequeña comunidad o administra un sacramento, aun cuando se encuentra solo, ejerce un acto de Iglesia y su gesto se enlaza mediante relaciones institucionales ciertamente, pero también mediante vínculos invisibles y raíces escondidas del orden de la gracia, a la actividad evangelizadora de toda la Iglesia. Esto supone que lo haga, no por una misión que él se atribuye o por inspiración personal, sino en unión con la misión de la Iglesia y en su nombre. De ahí, la segunda convicción: si cada cual evangeliza en nombre de la Iglesia, que a su vez lo hace en virtud de un mandato del Señor, ningún evangelizador es el dueño absoluto de su acción evangelizadora, con un poder discrecional para cumplirla según los criterios y perspectivas individualistas, sino en comunión con la Iglesia y sus Pastores» (PAULUS VI, *Evangelii nuntiandi*, n. 60).

sionera, entendida como un espíritu y una vitalidad que impulsa a los fieles, las instituciones y las comunidades a una responsabilidad universal, formando una conciencia y una mentalidad misionera dirigida *ad gentes*»⁶⁶.

La instrucción *Cooperatio missionalis* de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos⁶⁷ explicita con un marcado sentido jurídico las bases de la responsabilidad de todos los fieles y de todas las instituciones eclesiales para con la acción misionera: la responsabilidad eclesial se asienta en el «pleno derecho» de todos los hombres de encontrar a Cristo a través del ministerio de la Iglesia (cfr. n. 1); todos los sujetos eclesiales tienen el «deber de colaborar» (cfr. n. 2). Por lo que se refiere a los fieles, tal cooperación es «un derecho y un deber de todos los bautizados» y a esta situación jurídica se accede «en virtud del bautismo y de la confirmación» (cfr. n. 2).

Interesa subrayar este punto para poner de manifiesto que las responsabilidades institucionales que puedan atribuirse al ministerio episcopal no son la única fuente originaria de la cooperación misionera sino que recogen, encauzan (y exigen, cuando no se lleva a cabo en la medida necesaria) el cumplimiento de un derecho y un deber de los fieles. A su vez los fieles, además de los ámbitos de libertad de que gozan en este campo, podrán exigir de la organización oficial de la cooperación misionera – también en lo que corresponda al ministerio episcopal – el cumplimiento de los deberes de justicia inherentes al ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Además de los aspectos señalados, desde el punto de vista del presente comentario interesa poner de relieve los perfiles de la responsabilidad institucional del ministerio episcopal a propósito de la cooperación misionera.

Los diferentes aspectos de la reunión y sucesiva canalización de recursos (espirituales, materiales, personales) se encuentran ligados a la acción del ministerio episcopal en mayor o menor medida dependiendo de su grado de vinculación con la acción misional (en el sentido estricto en que la hemos tratado anteriormente, es decir, como acción que hace presente a la Iglesia como institución y reclama una contribución explícita del episcopado). Es claro por ejemplo que todo lo relacionado con la presencia del ministerio ordenado (a través de la contribución de institutos religiosos, de sociedades de vida apostólica o de sacerdotes seculares “fidei donum”, etc.) reclama una mayor y más explícita implicación de funciones episcopales.

Siguiendo la pauta ofrecida por la instrucción *Cooperatio missionalis*, la implicación del ministerio episcopal en la cooperación misionera se articula principalmente a través de las Obras Misionales Pontificias: «se debe reconocer y asegurar realmente a las Obras Misionales Pontificias la función de instrumento oficial de la Iglesia universal, que les compete por constitución en el

⁶⁶ CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, Instr. *Cooperatio missionalis* (1-X-1998), AAS 91 (1999), n. 2.

⁶⁷ Con esta instrucción se revisan y actualizan, a la luz de la experiencia posterior, de las normas del Código de Derecho Canónico, y de la carta encíclica de Juan Pablo II *Redemptoris missio*, la instrucción *Quo Aptius* de 1969. Cfr. J. GONZÁLEZ AYESTA, “L’istruzione ‘De cooperatione missionali’ e le Pontificie Opere Missionarie”, *Ius Ecclesiae* 11 (1999), 884-891.

país y en las diócesis. En este instrumento de cooperación confluyen y se realizan, en armonía jerárquica, las responsabilidades del Sumo Pontífice, que actúa sobre todo a través de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, del Colegio episcopal y de cada obispo»⁶⁸.

La cualidad de instrumento oficial de la Iglesia universal se manifiesta en que la Congregación para la Evangelización de los Pueblos es el «solo organismo central» que «debe “dirigir y coordinar” en todas partes las iniciativas y las actividades de cooperación misionera»⁶⁹. En efecto, las cuatro Obras Misionales Pontificias poseen una clara dimensión institucional vinculada al ministerio petrino⁷⁰: «al mismo tiempo que conviene subrayar que las Obras Misionales Pontificias tienen un origen carismático, es necesario poner también de relieve que la Iglesia ha garantizado su autenticidad, reconociéndolas y haciéndolas propias, por intervención directa del ministerio petrino»⁷¹.

En el nivel de las Iglesias particulares, la titularidad de las situaciones jurídicas institucionales sobre la cooperación se localizan en las Conferencias episcopales y en cada obispo en los ámbitos respectivos: «en lo referente al ejercicio de su actividad, en los diversos territorios, la dirección de estas Obras se confía también a las Conferencias episcopales y a cada obispo en su diócesis, de acuerdo con los Estatutos de dichas Obras»⁷².

Por otro lado, los estatutos de las Obras Misionales Pontificias sientan las bases de la justa autonomía de que gozan para la consecución de sus fines⁷³.

La instrucción *Cooperatio missionalis*, en todo caso, señala a modo de principio jurídico de organización y de gobierno, en lo que se refiere a las tareas propias de cada una de las Obras que «por ser del Papa y del Colegio episcopal, incluso en el ámbito de las Iglesias particulares, deben ocupar con todo derecho el primer lugar»⁷⁴.

Esta primacía de las Obras Misionales Pontificias se justificada por el hecho de ser «expresión de comunión y solidaridad universal»⁷⁵. Todas las iglesias particulares participan, especialmente a través de la colecta de la Jornada Mundial de las Misiones, al Fondo Universal de Solidaridad de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe, y de este Fondo reciben, a vez, las ayudas necesarias para llevar a cabo la labor eclesial las iglesias más necesitadas evitando

⁶⁸ CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, *Cooperatio missionalis*, n. 13, c.

⁶⁹ *Ibid*, n. 3. Se cita CONCILIO VATICANO II, *Ad gentes*, n. 29, así como el art. 85 PB.

⁷⁰ Las Obras Misionales Pontificias son: la “Obra misional pontificia de la Propagación de la fe”, la “Obra misional pontificia de la Infancia misionera”, la “Obra misional pontificia de San Pedro apóstol” y la “Pontificia Unión misional” (cfr. CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, *Cooperatio missionalis*, n. 4). El 26 de junio de 2005 entraron en vigor los nuevos estatutos; cfr. CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, Estatuto de las Obras Misionales Pontificias (26-VI-2005).

⁷¹ CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, *Cooperatio missionalis*, n. 4.

⁷² *Ibid*, n. 6.

⁷³ *Ibid*.

⁷⁴ *Ibid*, n. 5. Este número de la instrucción recoge literalmente un texto de CONCILIO VATICANO II, *Ad gentes*, n. 38.

⁷⁵ CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, Estatuto de las Obras Misionales Pontificias (26-VI-2005), n. 20.

particularismos y discriminaciones⁷⁶. También la Obra de San Pedro Apóstol y la de la Santa Infancia poseen, cada una, un propio Fondo de Solidaridad, dotado con las ayudas de los fieles de todo el mundo.

Si bien *a priori* los medios materiales podrían reunirse y canalizarse de forma menos institucional, es claro que condiciona de tal modo la acción misional (institucional) que se comprende la razón por la cual – más allá de consideraciones de eficacia que pudieran ser también pertinentes – se hayan instituido instrumentos jurídicos para facilitar el alcance universal de la cooperación y control, y unos mecanismos centralizados de distribución.

El estatuto de las Obras Misionales Pontificias, en su última versión⁷⁷, siguiendo de cerca las disposiciones de *Cooperatio missionalis*, las concreta ulteriormente. A los efectos del comentario que nos ocupa, puede destacarse como uno de los objetivos del Estatuto estriba en combinar adecuadamente el carácter oficial o institucional de las Obras – que implica una presencia consistente del ministerio episcopal en su dirección a todos los niveles⁷⁸ –, con la autonomía que permita una adecuación a las características de los distintos lugares donde operan. Respecto de las normas de *Cooperatio missionalis*, el Estatuto refiere, junto a la competencia nacional de la Conferencia episcopal y diocesana en la persona del Obispo, «los organismos Episcopales regionales y continentales, a tenor del derecho»⁷⁹.

No es objeto del presente comentario explicitar la estructuración del gobierno de las Obras Misionales Pontificias. Señalamos dos extremos de interés a los efectos de poner de manifiesto algunos perfiles de las funciones episcopales que sobre ellas se ejercen.

En el nivel del gobierno central, además de la implicación orgánica de los cargos de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos junto con una nutrida representación de cargos de las Obras tanto en la Presidencia (art. 41), en el Comité supremo (art. 30) como en el Consejo superior (art. 34), debe subrayarse la presencia en este último de tres Subsecretarios de sendos Dicasterios de la Curia Romana (el de la Sección de Relaciones con los Estados de la Secretaría de Estado, el de la Congregación para los obispos y el de la Congregación para las Iglesias orientales).

En el nivel de Conferencia episcopal, en línea con lo que se dispone en *Cooperatio missionalis* (art. 13 y 14: «Orientaciones para asociar al director nacional de las Obras Misionales Pontificias a la comisión episcopal para las misiones»), el Estatuto establece que corresponde al Presidente de la Comisión Episcopal de Misiones o la persona delegada por la Conferencia Episcopal pa-

⁷⁶ Cfr. *Ibid.*

⁷⁷ Dentro de un conjunto de estudios sobre las Obras Misionales Pontificias cfr. L. SABBARESE, “Lo Statuto delle Pontificie Opere Missionarie. Rilievi canonistici”, en J. ILUNGA MUYA (ed.), *Le Pontificie Opere Missionarie. Statuti, storia e teologia*, Euntes Docete (Urbaniana University Press), Città del Vaticano 2006, 73-88.

⁷⁸ Además de explicitarse organizativamente la articulación de las diferentes autoridades episcopales, en varias ocasiones se hace referencia al “carácter episcopal” de las Obras (n. 16; arts. 46 y 58).

⁷⁹ CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, Estatuto de las Obras Misionales Pontificias (26-VI-2005), art. 26, 46.

ra esta materia, promover y patrocinar las Obras Misionales Pontificias (art. 59). En concreto, se sugiere como fórmula posible «nombrar al director nacional como secretario de la comisión episcopal para las misiones»⁸⁰. Análogamente, a nivel diocesano, se aconseja que el Director diocesano sea a la vez el Delegado Episcopal de Misiones (cfr. art. 60).

6. Dimensión particular del ministerio episcopal en relación a las misiones (c. 782.2)

La mayor parte de las cuestiones señaladas hasta aquí se refieren a las relaciones jurídicas entre la Sede apostólica y las autoridades episcopales locales, ya sean diocesanas o de la Conferencia episcopal. En todas ellas se articula la implicación mutua que existe en el empeño misionero, tal y como expresa *Cooperatio missionalis* en clave eclesiológica: «como participación en la comunión del Dios uno y trino, existe una relación de unidad interior y de comunicación entre las Iglesias particulares, entre cada una de ellas y la Iglesia universal, y entre todos los miembros del pueblo de Dios»⁸¹.

Tales formas de articulación se hallan destinadas a fomentar, facilitar y encauzar la tarea que originariamente compete también a cada obispo. Es obvio que las previsiones relativas tanto a la acción misionera institucional como a la cooperación misionera, que deben pasar como hemos visto, según diferentes niveles de intensidad, por la función de alta dirección de la Sede apostólica a través de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, en nada anulan el carácter originario del deber del titular del oficio capital: «cada Obispo, en cuanto que es responsable de la Iglesia universal y de todas las Iglesias, muestre una solicitud peculiar por la tarea misional, sobre todo suscitando, fomentando y sosteniendo iniciativas misionales en su propia Iglesia particular» (c. 782.2 CIC).

El significado primordial del c.782.2 estriba en la formalización de la solicitud de cada obispo para con las misiones, es decir, en declarar que en virtud de la consagración que ha recibido y de la misión canónica que le ha sido asignada, debe implicarse – personalmente y a través de las funciones de que es titular – para una eficaz contribución a la acción misional institucional de la Iglesia. Los titulares de la posición acreedora correspondiente son en general todas las personas en cuanto tienen derecho a recibir la palabra de Dios, pero también los fieles (titulares de oficios capitales, ministros sagrados, misioneros, religiosos y laicos) que en los territorios de misión sufren carencias, fundamentalmente por lo que se refiere a los bienes salvíficos.

Como indica el canon, esta responsabilidad específica de los obispos se concreta en suscitar, fomentar y sostener iniciativas misionales en su propia Iglesia particular. A tal fin cuenta con la colaboración de todas las instancias

⁸⁰ CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, *Cooperatio missionalis*, n. 14, b; CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, Estatuto de las Obras Misionales Pontificias (26-VI-2005), art. 59.

⁸¹ CONGR. PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, *Cooperatio missionalis*, n. 2

que se ponen a su disposición como aplicación práctica de la solicitud de la Sede apostólica, en especial las que remiten de un modo u otro a la actividad de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y las Obras Misionales Pontificias. Por otro lado, pueden contar en el nivel de Conferencia episcopal con la Comisión Episcopal de Misiones, sin que naturalmente puedan sustraerse por esta razón a la responsabilidad que les corresponde personalmente en su diócesis.

El Código de Derecho Canónico explicita en el c. 791 algunas actividades cuya efectiva realización, si bien implican a otras instancias diocesanas, pesan sobre el oficio capital: «En todas las diócesis, para promover la cooperación misionera: 1) foméntense vocaciones misioneras; 2) destínese un sacerdote a promover eficazmente iniciativas en favor de las misiones, especialmente las Obras Misionales Pontificias; 3) celébrase el día anual en favor de las misiones; 4) páguese cada año una cuota proporcionada para las misiones, que se remitirá a la Santa Sede»⁸².

ABSTRACT

El canon 782 del CIC-1983 formula la responsabilidad básica del ministerio episcopal en la obra misional. De la presentación de las fuentes del canon emerge como la doctrina sobre el episcopado y sobre la misión de la Iglesia del Concilio Vaticano II han subrayado los deberes del Colegio episcopal con su Cabeza, y de los Obispos, junto a la tradicional posición de la Sede apostólica en el ámbito misional. La comprensión de la acción misional como formalmente eclesial – y, consecuentemente, apostólica – es la base de la atribución de la dirección suprema y la coordinación al Romano Pontífice personalmente y a través de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, así como la que corresponde al Colegio episcopal y a cada Obispo. En esta lógica se asientan las normas de derecho misional sobre la acción misional episcopal, tanto en relación a las circunscripciones eclesiásticas y los oficios capitales, como en el ámbito de la cooperación misionera (p.ej. en las Obras Misionales Pontificias).

Canon 782 of the CIC-1983 frames the basic responsibility of the episcopal ministry in missionary work. From the presentation of the sources of the canon it is shown how the doctrine regarding the episcopate and the mission of the Church in Vatican II has stressed the duties of the College of Bishops with its Head, and of the

⁸² El directorio *Apostolorum successores* dedica un número a la “obra misional” que se abre con los siguientes términos: «En cuanto coordinador y centro de la actividad misionera diocesana, el Obispo mostrará solicitud en abrir la Iglesia particular a las necesidades de las otras Iglesias, suscitando el Espíritu misionero en los fieles, procurando misioneros y misioneras, fomentando un férvido espíritu apostólico y misionero en el presbiterio, en los religiosos y miembros de las Sociedades de vida apostólica, entre los alumnos de su seminario y en los laicos, colaborando con la Sede Apostólica en la obra de evangelización de los pueblos, sosteniendo a las Iglesias jóvenes con ayudas materiales y espirituales. De éste y de otros modos apropiados a las circunstancias de lugar y de tiempo, el Obispo manifiesta su fraternidad con los otros Obispos y cumple el deber de anunciar el Evangelio a todas las gentes»; cfr. CONGR. PRO EPISCOPI, Dir. *Apostolorum successores per il ministero pastorale dei vescovi* (22-II-2004), *Libreria Editrice Vaticana* (2004), n. 17.

Bishops, together with the traditional role of the Apostolic See in the missions. Understanding missionary activity as formally ecclesial – and, consequently, apostolic – is the basis for the allocation of the supreme direction and coordination to the Roman Pontiff personally and through the Congregation for the Evangelization of Peoples, as it is for that which corresponds to the College of Bishops and each Bishop. This is the basis for the norms that regulate Episcopal missionary activity, both in relation to the ecclesiastical circumscriptions and capital offices, as in the field of missionary cooperation (eg Pontifical Mission Societies).

Fernando Puig